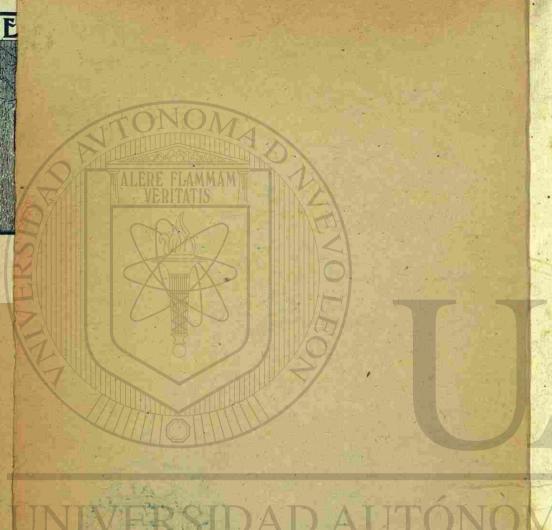




UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA

104333



JNIVERSIDAD AUTÓNO!

DIRECCIÓN GENERAL

DOCUMENTOS

JUSTIFICANTES

DE LA CONDUCTA

DEL CIUDADANO

MARIANO QYARZABAL,

SOBRE EL PRÉSTAMO FORZOSO QUE EN 19 DE SEPTIEMBRE DE 1829 DECRETÓ EL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO EN USO DE LAS FACULTADES ESTRAORDINARIAS CON QUE SE HALLABA INVESTIDO.



MÉXICO: 1830.

En la imprenta del ciudadano Alejandro Valdés, calle de santo Domingo, núm. 12.

RONDO SERVICES

HJ9356 The state of the same FONDO FERNANDO DIAZ RAMIREZ

lice en obsequio del honor del mis-

con que sostuve la dignidad della Luchos de mis conciudadanos todavia se hallan en el equivocado concepto de que guardé un silencio, acaso reprenhensible, sobre los procedimientos arbitrarios del Gobierno, tanto en el senalamiento que me hizo en el préstamo forzoso, como sobre la falta de autoridad con que lo decretó. Algo mas: alguno de mis compatriotas estimó perjudicados sus derechos, crevendo que yo no había reclamado los mios; porque decía: si el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado no tiene valor de reclamar el despotismo y abusos del Gobierno ¿qué harémos los demás ciudadanos, que estamos espuestos á ser víctimas de las facultades estraordinarias con que éste se halla? Pero mis Conciudadanos, el Estado y la Nacion toda tienen á la vista el desengaño mas completo de los sacrificios que hice en obsequio del honor del mismo Gobierno: del decoro y energía con que sostuve la dignidad de mi empleo y mis derechos personales; y por último, de que si aquel no se hubiera obsecado en llevar adelante sus resoluciones, mis ocursos le pusieron de manifiesto, con prudencia, sus errores, y le anunciaron el funesto resultado que pudieran producir. Con tales objetos publico los documentos que siguen, advirtiendo que sobre el contenido del último nada se dignó resolver el H. C.

Querétaro 19 de enero de 1830.

Mariano Oyarzabal

con que éste se halia? Pero man Conchr-

sonal conservoir ale los sacrificios que

la usendor all relar anott our chr

states chose adjuster one la calcarcion out the bigo la justice.

Ministro del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por el ocurso que mas haya lugar en derecho y al mio convenga bajo las protestas oportunas ante la justificacion de V. E. en la mejor forma digo: que descando evitar públicos compromisos á la autoridad de V. E hice dos ocursos á su superior justificacion, reducidos á manifestar el equivocado concepto que sobre el valor y pertenencia de la hacienda, nombrada la Agua del Coyote, se habia formado la junta que se sirvió crear V. E. para el prorateo de ochenta y cuatro mil pesos de préstamo forzoso que estimó necesarios ese gobierno para cubrir el que la ley general de 17 de agosto áltimo señala al estado, y algunos otros gastos particulares de éste.

No estimé por entonces necesaria otra cosa para que la junta reformára el cupo, que por accidente supe me habia señalado; sino el presentar datos que acreditan que aquebla finca es propiedad mia, y que su valor consiste en la ratera cantidad de diez y siete mil y pico de pesos; de los cuales, aun me resta que entregar algunas sumas de que dispuso en favor de varios individuos, mi primo D. Francisco Olaciregui dueño anterior de dicha finca.

Convencida la junta de la justicia de mi reclamo huvo de reformar el prorateo reduciendo á ochecientos pesos el cupo que me había señalado; pero en esta misma rebaja manifiesta su empeño decidido en perjudicarme.

Esta conducta de la junta me pone en necesidad de hacer ya mi ocurso en forma 2 V. E. manifestando aunque ligeramente que los procedimientos de aquella son en sí mismo, y bajo cualquiera aspecto injustos é ilegales; injuriosos á la superior autoridad de V. E. y altamente ofensivos á mis derechos: por todo lo cual la integridad de V. E. se ha de servir revocar por contrario imperio la asignacion de préstamo que me hizo la junta, y con que se habia servida V. E. conformarse.

El cupo, Sr. Esemo. para que fuese justo y legal, de-

hice en obsequio del honor del mismo Gobierno: del decoro y energía con que sostuve la dignidad de mi empleo y mis derechos personales; y por último, de que si aquel no se hubiera obsecado en llevar adelante sus resoluciones, mis ocursos le pusieron de manifiesto, con prudencia, sus errores, y le anunciaron el funesto resultado que pudieran producir. Con tales objetos publico los documentos que siguen, advirtiendo que sobre el contenido del último nada se dignó resolver el H. C.

Querétaro 19 de enero de 1830.

Mariano Oyarzabal

con que éste se halia? Pero man Conchr-

sonal conservoir ale los sacrificios que

la usendor all relar anott our chr

states chose adjuster one la calcarcion out the bigo la justice.

Ministro del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por el ocurso que mas haya lugar en derecho y al mio convenga bajo las protestas oportunas ante la justificacion de V. E. en la mejor forma digo: que descando evitar públicos compromisos á la autoridad de V. E hice dos ocursos á su superior justificacion, reducidos á manifestar el equivocado concepto que sobre el valor y pertenencia de la hacienda, nombrada la Agua del Coyote, se habia formado la junta que se sirvió crear V. E. para el prorateo de ochenta y cuatro mil pesos de préstamo forzoso que estimó necesarios ese gobierno para cubrir el que la ley general de 17 de agosto áltimo señala al estado, y algunos otros gastos particulares de éste.

No estimé por entonces necesaria otra cosa para que la junta reformára el cupo, que por accidente supe me habia señalado; sino el presentar datos que acreditan que aquebla finca es propiedad mia, y que su valor consiste en la ratera cantidad de diez y siete mil y pico de pesos; de los cuales, aun me resta que entregar algunas sumas de que dispuso en favor de varios individuos, mi primo D. Francisco Olaciregui dueño anterior de dicha finca.

Convencida la junta de la justicia de mi reclamo huvo de reformar el prorateo reduciendo á ochecientos pesos el cupo que me había señalado; pero en esta misma rebaja manifiesta su empeño decidido en perjudicarme.

Esta conducta de la junta me pone en necesidad de hacer ya mi ocurso en forma 2 V. E. manifestando aunque ligeramente que los procedimientos de aquella son en sí mismo, y bajo cualquiera aspecto injustos é ilegales; injuriosos á la superior autoridad de V. E. y altamente ofensivos á mis derechos: por todo lo cual la integridad de V. E. se ha de servir revocar por contrario imperio la asignacion de préstamo que me hizo la junta, y con que se habia servida V. E. conformarse.

El cupo, Sr. Esemo. para que fuese justo y legal, de-

berís estar fielmente arreglado á las terminantes disposiciones de nuestro sagrado Código Constitucional y á los sanos principios del derecho y de economía política contra todos los suales choca abiertamente la asignacion que me hizo la junta.

"Las contribuciones, dice el artículo 248 de nuestra Constitucion, no solo serán en lo posible proporcionadas á los bienes ó riqueza personal, sino equitativas» Esta sábia disposicion de los legisladores constituyentes se puede decir que está consignada en el derecho natural y que la han recomendado los economistas y publicistas. Say dice ,,que el mimpuesto es un sacrificio que se hace á la sociedad y al orden público; y el orden público no puede ecsijir el sa-» crificio de las familias, y que es sacrificarlas el quitarles lo necesario::: y que un impuesto que fuere puramente pro-» porcional estaria muy lejos sin embargo de ser equitativo. « Y a la verdad que el siguiente ejemplo con que lo prueba es incontestable. "El impuesto puramente proporcional á la vienta de un décimo por ejemplo, quitaría á una famisi lia que goze un millon y doscientos mil reales de renta, ociento veinte mil reales; esta familia conservaria un millon y ochenta mil reales para gastar cada año, y se puede n creer que con una renta semejante no solo no carecería » de nada, sino que conservaria muchos de estos goces que » no son indispensables para estar bien; mientras que la fao milia que no poseyese mas que una renta de mil y dosncientos reales, y á quien el impuesto no dejase de ella mas » que mil y ochenta reales, no conservaria, segun nuestras cos-» tombres y al precio actual de las cosas, ni aun lo que es m rigorosamente necesario para ecsistir.m

Smith asienta que no carece de fundamento el que el rico contribuya á los gastos públicos no solo á propercion de su renta, sino con algo mas, y que el impuesto progresivo es el único equitativo.

Montesquieu hablando de los tributos dice: "No hay nosa alguna que la sabiduría y prudencia hayan de arreglar mas que esta porcion que se quita o deja á los súbditos: no es necesario computar las rentas públicas por lo que no puede dar el pueblo, sino por lo que debe dar, y si se migue el primer cálculo conviene á lo menos que estrive nen lo que puede dar siempra ... En el impuesto de la pernitar sería una proporcion injusta la que siguiese puntual-

mente la de los bienes. En Atenas se habian dividido en cuatro clases los ciudadanos: los que de sus bienes cogian quinientas medidas de frutos líquidos ó secos, pagaban un talento al público; los que trescientas medidas, medio talento; los que doscientas medidas, diez minas ó la sesta parte del talento; y los de cuarta clase nada. Era justa la tasa, naunque no proporcional; y si no seguia la proporcion de los bienes seguia la de las necesidades.

Acaso no podrá citárseme algun publicista, ó político que diga menos que el caballero Filengieri. "El agricultor, modice este político, que gobierna un arado, y el feudatario que vejeta en su palacio tienen un interés comun en el puen órden y en la seguridad del Estado; pero este intem rés no es igual. Así como el beneficio que el primero recipibe de la sociedad es mucho menor que el que recibe el segundo, así tambien debe ser menor el precio con que compra este beneficio. Por consiguiente, las facultades de cada ciudadano deben decidir de la parte que le ha de caber en la contribucion pública; y esta debe ser la ánis ca regla del repartimiento.

¿Y podrá decirse que la junta ha obedecido la ley constitucional y respetado las sábias doctrinas que déjo sentadas cuando ha gravado mi hacienda en cantidad de ochocientos pesos, y a otras muchas que valen veinte veces mas que la mia no les ha señalado tino muy mas poco del capo que me asigna? Protesto por lo mas sagrado que quisiera que ninguno de mis conciudadanos sufriera cantidad alguna de contribucion; pero si la pátria ecsije de nosotros sacrificios, y éstos suando menos deben ser proporcionados á nuestros haberes, no puedo dejar de hacer mérito, para justificar mis reclamos de las cantidades que respectivamente se señalan á las haciendas de Bravo, Atongo, Chichimequillas, la Griega, el Colorado, Jurica, Balvanera, la Comunidad, Amascala, la Capilla Xacalgrande, Tiacote el bajo, Tiacote el alto, Montenegro, Santa Catarina, Esperanza y otras muchas que puciera espresar comparandoles con el cupo asignado á mi rancho miserable.

No se diga que la junta procedió de aquella manera reputando mi finca como bienes de un español, posque prescindiendo de que en aquel caso habia tambien procedido injusta é ilegalmente, ha tenido á la vista un documento público con enantas solemnidades se requieren por derecho para

Ni el mismo legislador sin atentar abiertamente contra la propiedad individual podria anular una donacion hecha con todos los requisitos legales. Es muy terminante la doctrina de Daunou en este punto "La tercera especie, dice, que tememos que señalar de atentados públicos contra las propieadades comprehende las leyes que anularian las adquisiciones my transmisiones consumadas conforme á las leyes anterio-» res. Sin duda si se perciben errores y abusos en los mo-» dos de adquirir ó succeder instituidos antes, pueden remendiarse por una nueva ley que rija en lo succesivo. La mequidad no reprueba sino las disposiciones retroactivas que s invalidarian las adquisiciones legalmente hechas hasta entón-» ces. Todas las propiedades sin excepción perderian su garanntía en un pais donde algunas reciben semejantes golpes y » donde fuera posible la avolicion de títulos fundados en las » leyes" Si la junta sabe todo lo que llevo espuesto abusó de la confianza de V. E. y si lo ignora no correspondió á ella como debia.

Dije antes que aun en el simple hipotesis de que la hacienda de Agua del Covote foese todavia propiedad de mi primo D. Francisco Olaciregui, la junta habia procedido ilegal é injustamente gravandole con la cantidad que le señalo. No hay ley ni del Congreso general ni del Estado, antetior a la de espulsion de españoles, en que se disponga que

los bienes de los espulsos serian mas gravados para los gastos públicos que los que gozamos el beneficio de la sociedad y proteccion de las leyes, y esto basta para que calificase ilegales los procedimientos de la junta en el hipótesis gue, ya mer conceda la junta el dominio en la finobarugit

Tanto ó mas notoria es su falta de justicia, no solo por lo que dicta la equidad, sino porque se desvió de la senda que la enseñaron el soberano Congreso general y el m del Estado, aquel en su decreto de 20 de Marzo último, yo éste en el de 7 del propio mes. En ambos se conservó á los españoles espulsos empleados, pensionistas y retirados el todo! ó parte de los sueldos ó pensiones que disfrutaban; y aun que los empleos, retiros y pensiones se reputen como una verdadera propiedad, son siempre esencialmente de inferior condicion al dominio legal sobre las cosas. Si pues aquellos cuerpos legislativos respetaron las propiedades, aunque indirectamente tales, de los españoles espulsos, ¿por qué la junta no habia de respetar la propiedad verdadera y legitima? eno es eso proceder con una arbitrariedad de que ni el mismo soberano quiso usar? ¡Cuantas y cuán poderosas razones podria yo alegar sobre este puntol pero amo a mi patria, me intereso en el honor del gobierno, no ignoro lo que dictan la prudencia y la política, y por tanto paso adelante in los la s

Los procedimientos de la junta, por lo mismo que han sido arbitratios, son injunosos á la antoridad de V. E. sCuál fué ni pudo ser el objeto que se propuso V. En para la creacion de la junta sino que el protateo se verificara con la ecsactitud y equidad posible, y que debia esperarse de las luces y reflecciones de unos individuos encargados solo de aquel objeto? V. E. tuvo la moderación de desconfiar de sus propios conocimientos sin embargo de que no son nada comunes, V. E. fiel a sus juramentos, quiso dar con esta circunspeccion y delicadeza un testimonio público de que sabe, que aunque se halla investido con facultades estraordinarias, no debe apartarse de las disposiciones constitucionales, especialmente de aquellas que garantizan los derechos individuales. V. L. como verdadero politico quiso manifestant que aquella aurorizacion estraordinaria se le labia concedido! en beneficit general del Estado y no pera toprimie a ninguno de sus individuos. Pero la junta amastro por todo y

el de cuercuta y sels unit descientes serspandecuatro pesos

Mis derechos han sido tan ultrajados, que ya me niegue, ya me conceda la junta el dominio en la finca, no
podrá cohonestar sus atentados. En el primer caso, se abroga la autoridad judicial, y ademas me condena sin que se
me haya oído y vencido en justicia; y en el segundo, obrancontra ella el artículo constitucional y doctrinas que espuse
al principio, y otras muchas que omito esponer por no molestar mas la atención de V. E., y por que no se esconden a sus ilustraciones.

La junta no desconoce que la hacienda es propiedad mis, á le menos así me lo persuaden los términos en que está concebido el decreto de V. E. de 18 del corriente puesto à continuacion de mi primer ocurso; pero no tuvo toda la franqueza que debia para confesar el tamaño de su equivoco; y de consiguiente, reformar cuanto era debido el cupo que me habia señalado. Tal vez influiria el embarazo de tener que aumentar el cupo à otros prestamistas; pero no debió escusarse este obsequio à la justicia. Acaso el mismo inconveniente podría presentarse á V. E. para deferir ahora á mi solicitud; pero la providencia que vela por mi causa, permi tió que no se comprendieran en el prorateo algunas haciendas tan valiosas, que el senalamiento que se les haga, aunque sea muy moderado, puede cubrir con mucho esceso la rebaja que pretendo. Si V. E. tiene la bondad de mandar reconocer las listas publicadas, quedará convencido mi acerto sin salir del distrito de esta capital. Ya tiene, pues, V. E. allanado aquel inconveniente, y un arbitrio con que sin ofensa de ninguno, pueda atender a mi justicia. 22 migaro ant ab mil

Pero no solo á este objeto me es necesaria la integridad de V. E. La imploro tambien para la aclaración del
artículo 7º de su decreto de 19 del corriente. En aquel
se previene que el entero de la cantidad señalada á cada individuo, finca ó corporación, deba verificarse á lo menos en
su mitad dentro de diez dias de publicado dicho decreto, y
la otra mitad en el siguiente mes. Como en el artículo 3 p
del propio decreto se dice que el préstamo forzoso de echenta y cuatro mil pesos que se establece es destinado á cubrir
el de cuarenta y seis mil doscientos sesenta y cuatro pesos

II

impuestos por la federacion y el resto para gastos estraordinarios del Estado, entiendo que la prevencion del artículo 7° citada habla de la parte correspondiente al Estado. Fúndase mi concepto en que el artículo 3° capítulo 2° de la ley general de 17 de Agosto último previene que el préstamo decretado en el artículo 1° del propio capítulo se verifique por tercias partes, una al fin de cada uno de los tres primesos meses siguientes al de la publicacion de dicha ley en las capitales de los Estados; y yo haria un agravio al patriotismo y justificacion de V. E si entendiera que habia querido privar á los súbditos del Estado de unos plázos que les concedió la ley general atendiendo como es justo á la dificultad y á los sacrificios que tal vez tendrán que hacer los prestamistas para la eshibicion.

Por otra parte qué utilidad traeria al Estado que estuviese depositado en su tesorería general por mas de siete
meses el préstamo correspondiente á la federacion? ¿Y cuantos menos quebrantos sufririamos haciendo la eshibicion en
aquellos plázos? Si un gobierno paternal debe aliviar cuanto
sea posible los gravamenes ó sacrificios que la necesidad ecsija de sus subditos, hoy mas que nunca es absolutamente necesaria esa equidad ó sea justa consideracion para hablar con
propiedad. V. E ha visto el decreto del Ecsmé. Sr. Presidente de la República de 15 del corriente, y la ilustracion
de V. E, no puede dejar de conocer todo lo que tendrémos

que sufrir los contribuyentes.

Protesto á V. E. que aunque me es muy sensible la arbitrariedad con que procedió la junta en el señalamiento que me hizo para el préstamo, si bien nunca omitiría yo manifester sus equívocos, eshibiría con generosidad toda aquella y cualquiera otra cantidad si la tuviera, porque repito que amo mucho mi pátria, soy muy celoso de la autoridad de V. E. y no tengo motivo para no apreciar su persona; pero ya he manifestado verbalmente á V. E. mi situacion, y ciertamente he tenido que hacer sacrificios y ocurrir al favor de algunos amigos para eshibir los cuatrocientos pesos que acabo de poner en la tesorería general del Estado, para que mis hechos confirmen mis espreciones, prometiendome que la justificacion de V. E. tendrá presente mi obsequiosa obediencia á sus disposiciones para que sirva de nuevo mérito á la justicia de mis derechos. Por tanto=A. V. E. suplico se sirva acceder

à mi solicitud y aclarar el artículo 7º de su citado decreto en los términos que llevo espresados, pues uno y otro son de fosticia. Mariano Oyurzabal staq al so sided stella dece un concepto en que el arregio que capitato a de la

Oueretaro Setiembre 29 de 1829. sor tercine parties and al for de that one of content print-

"No puede accederse à la solicitud del suplicante, y es de ponerse en su inteligencia, que el préstamo que debeenterar en la tescreria general del estado en los dos términos que previene el decreto de 19 del que acaba, ha de ser en cantidad de dos mil trescientos pesos, conforme al recargo que se dispuso por la junta, y no de ochocientos que por equívoco de imprenta se asentó en algunos ejemplares del espr sado decreto = Canalizo = Juan Plata, Secretorio.

mens Y Annionabel at NUMingeristica omothing to seem to menos cuchrantes entiremos bisigndo la estibilida en

Por la Secretaria de ese Supremo Gobierno se me ha devuelto mi ocurso de 28 de Setiembre prócsimo pasado con el proveido de V. E. Los términos en que este se halla espresado, y la nueva disposicion que confiene me obligan a prescindir de la resolucion que me habia formado, de no volver à gestionar sobre el asunto de mi ocurre, si V. E. se servía prolongarme el plazo para la eshibicion, ya que se viera estrechado á no reformar el cupo por no abrir la puerta à otras pretenciones de la misma especie; aunque ninguna pudiera presentarse tan justa y comprobada como la mia.

Pero como en vez de haber hallado en V. E. la proteccion que esperaba á mis derechos, los veo mas abiertamente ultrajados, y no ya por una junta sin caracter ni representacion legal, sino por la autoridad encargada de guarder y hacer guardar las leyes: como veo desconocida toda la con ideracion que tuve à la autoridad de V. E. y el singular aprecio que acredité à su persona; y como ven que la correspondencia à mi recomendable conducta haya sido aumentarme el cupo en dos tantos del que se me habia asignado; deprimir mi persona y despreciar la condecora ion pública conque quiso honrarme el Pueb o Soberano, ese mismo Pueblo de quien esclusivamente emana la autoridad del poder de que es V. E. digno depositario, mi silencio seria un eri-

men y me haria despreciable à los ojos de mis conciudadanos. Lejos de mi nota tan degradante! Aunque tenga que

Inchar contra mis inclinaciones y mi afecto, haré este sacrificio, pues así lo ecsijen mi gratitud al Pueblo Soberano, y erl and arrivating or on the property

mi prepia reputacion:

Desde mi primer ocurso pude haber negado à V. E. la autoridad para gravar al público decretando contribuciones, y pude tembien hacer sobre la necesidad de estas las obvias reflecciones que à todos les presentaron los felices acontecimientos de aquellos dias. Pero quise evitar que los maldicientes mansillaran mi verdadero y acendrado patriotismo, porque los enemigos del orden, los aspirantes y los que solo pueden medrar en la confucion o en las revoluciones, siempre disfrazan sus perversos designios, calamniando á los buenos siudadanos, porque reclaman los abusos y solo quieren el imperio de las leyes, y quelturismos estal al la

Tales son las tsistes circunstancias en que desgraciadamente nos ballamos; y ellas me obligaron á tomar entónces el partido prodente que adopté; por que en efecto Sr. Ecsmô. por mas que V. E. se halle investido con facultades estraordinarias, ellas no lo autorizan para decretar contribuciones.

ni pueden autorizarlo con este objeto. Il asse manella relia

En un gobierno popular representativo como el nuestro, las contribuciones deben ser decretadas por los representantes del pueblo, esto es por el poder legislativo. En esto convienen les publicistas; pero sin ser necesario que ocurramos á sus doctrinas, la constitucion del Etado así lo declara espresamente en la parte 13 del artículo 25, y vuelve á repetirlo aunque indirectamente en el artículo 2471

Si, pues, el decretar contribuciones es propio del poder legislativo por la naturaleza de nuestro gobierno y por la disposicion constitucional; como V. E. no puede reunir aquel poder, porque ejerce el ejecutivo; ni puede ser depositario del legislativo conforme al artículo 31 de la misma constitucion, es evidentisimo que V. E. no puede decretar contribuciones aunque se halle investido con facultades estraordinarias

Los legisladores constituyentes, cuando designaron por quinta attibucion del Congreso poder autorizar por riempo limitado al gobierno con facultades estraordinarias siempre que lo ecsija el bien general del Estado, tuvieron muy presentes los articulos 20 y 24 de la Acta constitutiva, et 157 y 161 de la Constitucion federal, y el 30 y 31 que habian sancionado para la del Estado; y así lo manifiesta el tenor del artículo 261 de ésta.

Los que creen que las facultades estraordinarias son limitadas, ó como muchos las llaman omnimodas, sin dada se equivocan, porque para que aquellas se verifiquen basta que se robustezca el gobierno con toda la autorizacion de que sea susceptible, y que no se halle espresa en la Constitucion del Estado; pero que no pugne con ésta, á lo menos en la division de poderes, ni en las demás garantías de los derechos individuales.

Es necesario tambien distinguir la diversa autoridad que tienen en la república los Estados federados, de la que está declarada al Congreso de la Union. Aquellos, aunque soberanos en lo respectivo á su gobierno interior, están subordinados á la Acta constitutiva, y á la Constitucion federal; pero la soberanía nacional es absoluta y á nadie está subordinada: por eso el Congreso general podrá muchas veces dictar leyes que no les sea permitido á los Estados espedir á ejemplo de aquellas.

Esta diterencia de autoridad no solo puede emanar de la diferencia esencial que hay entre un estado federado y una nacion independiente, sino tambien de los diversos objetos que son del resorte de uno y otra.

Pero sun cuando se hallára V. E. investido con la terrible facultad de un Diotador, no podria, sin embargo, decretar contribuciones; porque en sentir del filósofo de Ginebra, naquel magistrado que hace callar la autoridad legislativa, no la puede hacer hablar, la domina sin poderla representar, y todo lo puede, menos hacer leyes.

Con lo espuesto he demostrado que V. E. ni aun en uso de las facultades estraordinarias puede decretar contribuciones.

Tampoco debe estrañar V. E. le diga que pude haberle hecho mis reflecsiones sobre la necesidad de aquellas; porque á ello me autoriza la ley de 22 de Abril de 826, y á ello me hubiera impelido en otras circunstancias el afeto que profeso á V. E., y el deseo de que nunca pues da ser comprehendido el gobierno de mi Estado en la invectiva del caballero Filangieri cuando esclama, » ¡Pueblos! » no os asusteis. Se os ha acostumbrado á confundir las ne-

» cesidades del estudo con los caprichos de la favorita de » un rey, con la ambicion de un conquistador, con las es-» peculaciones voraces de un ministro, con la prodigalidad » de un príncipe, con la codicia de los cortesanos, con el » fausto y con todos los vicios de que suelen estár rodea » dos los tronos. Mas no eran estas las necesidades del es-» tado mientras reinaron en Roma Tito, Trajano, y Marco » Aurelio. "

Si hago mérito de las especies que hasta ahora llevo vertidas, no es con otro objeto sino con el de probar que en mi ocurso citado al principio acredité cuan grande es mi consideración á la autoridad de V. E, y cuanto el distinguido aprecio que me merece su recomendable persona.

¡Ojala no me fuera tan fácil probar la deprecion que se ha inferido á la mia, y el menosprecio á mi condecoracion públical Pero ya advierto que en el proveido de V. E. se me dá el caracter de suplicante, como si pidiera algun favor ó gracia, cuando no hago mas que reclamar con suma moderacion y prudencia el cumplimiento de un artículo constitucional del Estado y el de una ley general Tambien advierto que se me dá un tratamiento impersonal, usurpandome el que me dá la ley, al páso que yo lo prodigo á V. E. Advierto por último que ni siquiera se procuró paliar la negativa, sino que se usó del lenguaje propio en un autócrata.

Todo esto advierto, y me confundo por que estoy satisfecho de la rectitud de V. E. y de sus nobles sentimientos; como tambien de los que animan al virtuoso eclesiástico que justamente ha merecido la confianza de V. E. para el desempeño de la Secretaría del Despacho.

Por lo mismo, me es tan estraña la nueva disposicion que contiene el proveido de V. E. Digo nueva, no porque dude de que en efecto se halla padecido equívoco en la imprenta al figurar ochocientos pesos en lugar de dos mil y trescientos, sino por que habiendosele dado el caracter de ley á la disposicion de V. E, es indispensable que se publique la errata de imprenta con la misma solemnidad con se publicó la disposicion.

Este requisito no es accidental sino necesario para que aquella disposicion me obligue: porque prescindiendo de cuanco sobre el particular dicen los juristas, es muy terminante

el artículo 89 de nuestra constitucion en el que se previene "que las leyes obligarán en cualquiera lngar del territorio del Estado, desde el dia en que se publiquen en la respectiva municipalidad» La conducta del Honorable Congreso está conforme con lo que espongo, y se puede decir que ha declarado lo que en casos semejantes se debe hacer, por eso en decreto de 8 de Noviembre de 1825 mandó enmendar dos erratas de imprenta en la constitucion del Estado: y en decreto de 21 de Abril áltimo otra padecida en el de 5 de Marzo anterior.

Mi estrañéz consiste en que si han sido incontestables las razones en que apoyé mi reclamo, suponiendo que el eupo que se me habia seña ado era la cantidad de ochocientos pesos ¿cuanto mas incontestables lo serán por la cantidad de dos mil y trescientos? Es posible, Sr. Escino, que su justi ficacion no halla calificado escandalosamente escesiva una contribucion que importa mas de la octava parte del valor total de mi miserable fiaca? ¿Es posible que cuando otros ciudadanos han merecido de la bondad de V. E considerables rebajas en su respectivo capo, sin embargo de que no falta alguno que hubiera sido agraciado en la asignacion, solo mi justicia no ha de ser atendida? no lo creo, V. E. habrá podido preocuparse por algun maligno secreto influjo; pero felizmente se halla dotado de un entendimiento capaz de panetrar la razon mas obscurecida, y de una voluntad deci-s dida por inclinacion á obrar lo justo.

Dignese, por tanto, V. E. consultar con su propio corazon para atender mis reclamos, ya que no por mi beneficio y el de los interesados en mis bienes, por el de V. E. mismo, no posque le amenace con la responsabilidad legal, pues que ésta se elude facilmente; sino porque encarecidamente le recomiendo tema el juicio inecsorable de la opinion pública, y mas que todo el tremendo juicio del soberano Juez, à cuya presencia todos los potentados de la tierra son menos que viles insectos. Acuérdese V. E. de que con los depositarios de la suprema autoridad habla aquella terrible sentencia del Señor, pronunciada por su Profeta Resequiel: "Ecce ego ipse super pastores requiram grejem meum de manu corum, & cessare faciem cos, ut ultra non pascam grejem, nec pascant amplius pastores semetipsos: & liberavo grejem meum de ore corum, & non

erit ultra ejus in escam." Este recuerdo es la última prue-

Hasta aquí llevaba estendida esta esposicion cuando se presentó en mi casa á la una de la tarde de ayer el señor Prefecto de esta capital, requiriéndome por los 750 pesos que faltan para el completo de la mitad de los 2300 pesos a que asciende el cupo que se me ha señalado, segun la advertencia que contiene el proveido de V. E. sobre que he hablado. En esta reconvencion, por escesiva que haya sido la finura y buenos modales con que me la hizo el señor Prefecto, han recibido un nuevo ultraje mis derechos: porque el proveido de V. E. no llegó á mis manos sino hasta el dia 1º del corriente, sin embargo de que la fecha de aquel es la de 29 del procsimo pasado, y por tanto, aver faltaban cuatro dias para que pudiera decirse cumplido el primer plazo que fija el decreto de V. E. de 19 de Setiembre último para la eshibicion de la primera mitad del cupo; aun cuando faera bastante la ciencia privada de la resolucion de V. E., pues como dije al principio, ni aun siquiera de oficio se me ha comunicado. Pero abanzo mas, y doy por supuesto que hubiera recibido desde el citado dia 29 el proveido de V. E. aun en este caso tampoco se habian cumplido ayer los diez dias del primer plazo.

Tales procedimientos me dan fundado motiso de presumir que hay algun empeño en avasallarme; y á la verdad que sufriría con una serenidad que pareciera estoicismo,
cuantas vejaciones se me quisieran inferir, si ellas terminaran
en solos mis bienes ó persona; pero como en ésta puede
tambien recibir ultraje la condecoración con que se dignó
honrarme el pueblo soberano, quiero evitarlo, y evitar que
precipiten á V. E. á tales escesos. Este sué el motivo de
que saliera ayer mismo á molestar á algun amigo para poner en la tesorería los 750 pesos como lo verifiqué; aunque protesto la violencia.

Todavia podria esplayarme mas, pero temo disgustarle con mi difusion, y tal vez con mi franqueza. Concluyo, por tanto, repitiendo á V. E. que así como no renuncio los derechos que me asisten, tampoco dejaré jamás de acreditarle mi consideracion y respeto.

Dios y Libertad. Querétaro Octubre 7 de 1829 =

Señor=Señalado en la convocatoria por uno de los puntos en que ha de ocuparse este Honorable Congreso en las setuales sesiones estraordinarias, el dictar providencias con respecto á las cantidades asignadas para cubrir el préstamo forzoso de 840 pesos que se ha pedido por el gobierno, me apresuro á elevar al conocimiento de esta augusta asamblea cópia de las esposiciones que hice al mismo en 28 de Setiembre y 7 de Octubre últimos, reclamando como escesivo el cupo que se me asignó en su decreto de 19 del propio Setiembre. == La justicia de mi reclamo, á pesar de hallarse apoyada nada menos que en el artículo 248 de nuestra constitucion, y en las respetables doctrinas de los mas célebres políticos y economistas, fué sin embargo desetendida, y cuando esperaba que se me rebajára el cupo de 800 pesos por cuya eshibicion se me habia requerido oficialmente por el juez de paz comisionado, aun antes de cumplirse el plazo fijado en aquel decreto, ví con asombro que en el proveido de 29 del mismo Setiembre mandó el gobierno se me advirtiese que el cupo debia ser no los 800 pesos sino 2300. = Esta ocurrencia tan imprevista me obligó á representar segunda vez, dirijiendo al gobierno el oficio, cuya copia va señalada con el número 2 == Pasaron 22 dias sin que hubiese yo recibido resolucion alguna, y como se acercaba el último término concedido en el citado decreto para la eshibicion total del cupo, instruí al Sr. Prefecto de esta capital de haber hecho aquel ocurso al gobierno y de que aun no recibia su resolucion. Tal es el contenido de la cópia número 3 == No pude, á la verdad, leer sin sorpresa la contestacion, que transcribo en la cópia número 4: porque la calificacion que dá el gobierno á mi esposicion no puede ser ni mas injusta, ni mas ofensiva a mi persona y al sentido comun. Las razones que en ella alego son incontestables; las espresiones de que uso las mas moderadas que conoce nuestro idioma, y en ellas se encuentra no solo protestas, sino testimonios de mi consideracion y respeto à la autoridad del gobierno y à la persona del Gobernador. Apelo al ilustrado juicio de este Honorable Congreso, Bien pude desde mi primer ocurso oponer la escepcion de incompetencia de autoridad en el gobierno para decretar el prestamo. Las razones que sobre este punto vierto en mi oficio, copia número a hubieran fundado mi resistencia; pero nada

de esto hice. Mi patriotismo y mi amor al orden me obligaron al silencio; pero repetire con Juan Bautista Say "El orden público no puede ecsijir el sacrificio de las femilias " y este fué el motivo de mis ocursos. No se ha hecho el aprecio debido de mi silencio, por que se desconoce, ó se afecta desconocer el mérito de la obediencia: mas yo sé que los oráculos divinos nos enseñan: Melior est enim obedientia quam victimae; y por tanto que los sacrificios costosos que me ha causado la eshibición de los 2300 pesos son de inferior condicion al que hice obedeciendo, no ya las disposiciones de una autoridad competente, sino las de una autoridad enando menos dudosa en esta parte.=Y para que este Honorable Congreso forme el concepto debido de la delicadeza con que me he conducido, pondré en su alta consideracion, que llegado el dia 7 del corriente sin que el Sr. Prefecto me hubiese contestado el cficio que le dirijí en 5 del mismo, y de que es cópia la señalada con el número 5, enteré en la tesorería general del Estado los 750 pesos que me faltaban para completo de los 2300, y hasta el 9 no recibi la contestacion copiada en el número 6, que convence tratar solo de eludir la justicia de mi solicitud y de deprimir la representacion de Presidente del Supremo Tribunal, faltando al tratamiento con que la ley lo distingue == Pero nada de cuanto llevo espuesto tiende á producir quejas ó acusaciones contra el gobierno: el único objeto de este respetuoso ocurso es suplicar rendidamente á este Honorable Congreso se digne tomar en consideracion las razones que espendo en los que hice al gobierno y las demas contenidas en las cópias que debidamente presentó, y en su vista, reducir el cupo que se me había asignado, á la cantidad que ésta augusta asamblea estime de justicia, mandando se me devuelva el resto, y mas no estando ya el Estado con la necesidad de entregar à la federacion el dinero en tan estrechos plazos segun el decreto del Escino Sr. Presidente de 6 del presente mes. Querétaro 10 de Noviembre de 1829. == Senon. = Mariano Oyarzabal.

NUM. 3.

Desde el dia 7 dirijí al Escmo. Sr. Gobernador mi áltima solicitud para el rebajo de los dos mil trescientos

pesos que se me señalaron en el préstamo por mi rancho del Agua del Coyote; hasta esta hora no me comunica su resolucion. — Creo que el justificado ánimo de S. E. se ha persuadido de mi justicia, y aun espero que me mande devolver la última cantidad que enteré para satisfacerla yo á los amigos que me sacaron del apuro en que le represento me vi = Como en la Secretaría de esa Prefectura no hay constancia, porque personalmente aquí en mi estudio se desengaño de todo el antecesor de V. S., se lo digo para su conocimiento, y también para mi resguardo, porque me creería V. S. culpable sin noticia de estos antecedentes al repasar mañana la lista de los enteros que deben hacerse hoy en la Tesorería. — Dios &c. Octubre 29 de 1829. — — Mariano Oyarzabal. — Sr. Prefecto de esta capital del Estado.

NUM. 4

Prefectura del Distrito de Queretaro .- Con fecha de ayer me dice el Escmo. Sr. Gobernador lo que cópio. » A haberse de contestar el ocurso que por segunda vez dirijió á este Gobierno el señor D. Mariano Oyarzabal, era preciso hacerlo con los mismos insultos en que sin respeto a las autoridades prorumpe este individuo. No era regular tampoco un proceder de esta naturaleza; mas no obstante esta moderacion que de ningua modo puede servir para eludir los efectos del decreto de 19 del ultimo Setiembre, V. S. en uso de las facultades que en él se le conceden, dispondrá tenga su debido cumplimiento en la parte que toca á este individuo.-Contesto con lo espuesto el oficio de V. S. relativo de esta fecha. "-Y se traslada á V. S. para su inteligencia y en contestacion de su oficio de ayer. -Dios y Libertad. Querétaro Octubre 30 de 1819 = Lino Ramirez .- Sr. Presidente del Tribunal Supremo de Justicia ciudadano Mariano Oyarzabal.

NUM. 5.

Uno de los objetos comprehendidos en mis ocursos que hice al Escmo. Sr. Gobernador del Estado en 28 de Setiembre y 7 de Octubre últimos, y muy espresamente en el primero, fué que se sirviese S. E. aclarar el artículo 7º de su decreto de 19 del propio Setiembre, pues segun su tenor literal quedaba reducido al termino de dos meses el que concede el artículo 3,º del decreto del Supremo Gobierno general para la eshibicion del prestamo forzoso, que en este se establece. - Como la resolucion de S. E. fué que no habia tugar a mi solicitud, deberia yo entender que no hay lugar á la aclaracion que pedí; y que la voluntad de S E. habia sido que los habitantes de este Estado seamos de peor condision que los del resto de la República, pues que se nos priva de parte del término que aquellos gozan para eshibir el cupo que les haya correspondido del préstamo.-Pero como esta inteligencia, por obvia y natural que sea, es repugnante al concepto que tengo formado de la justificacion y patriotismo del Esemo. Sr. Gobernador, y que he manifestado en mis esposiciones, no puedo menos sino persuadirme que el proveido de S. E. á mi citado ocurso del mes de Setiembre fué contraido á la rebaja del cupo, y no à la aclaracion que pedí del artículo 7 º: por tanto me veo en necesidad de molestar à V. S. suplicandole se sirva consultar à S. E. la resolucion sobre este punto, para que el dia 7 del corriente que se me cumple el segundo plazo, sepa yo la cantidad que he de eshibir. Para completar el total me faltan 150 pesos que se me han dificultado conseguir, y por eso deseo tener con oportunidad la resolucion de S. E -No se la consulto en derechura por que como V. S. sabe, no ha recibido bien S. E. mis anteriores esposiciones, y por el contrario les ha dado una calificacion que no merecen, pues aunque en ellas manifiesto la justicia de mis reclamos, tambien acredito la mayor consideracion y respeto á la autoridad de S. E. y á su apreciable persona-Dios y Libertad Querétaro 5 de Noviembre de 829 .- Mariano Oyarzabal .- Sr. Prefecto de la capital del Estado.

MUM. 6.

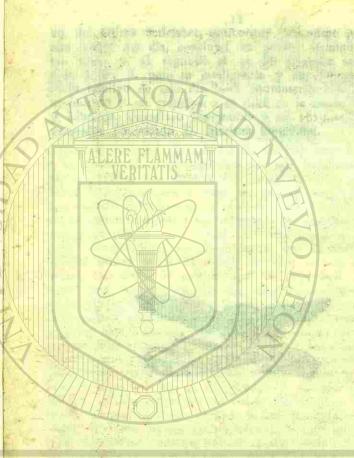
Prefectura del distrito de Querétaro—En 6 del corriente me dice el Escanó Sr. Gobernador del Estado lo siguiente—»No necesita de aclaración como solicita el Sr. D. Mariano Oyarzabal el artículo 7° del supremo decreto de 19 del último Setiembre, puesto que habiendose publicado en esta capital ese dia, concluyó su primer término el 28 de tal mes, y el segundo el 30 del prócsimo anterior. Dígolo á V. S. para su inteligencia y en contestacion á su oficio relativo de este dia. "—Y lo transcribo á V, para su conocimiento y en respuesta á su nota de la citada fecha—Dios y Libertad. Querétaro Noviembre 9 de 1829.—Lina Ramierez.—Sr. Licensiado D. Mariano Oyarzabal.

S. E. opania sido que los barinares de este listado estados de peur condicion que los del resto de la Leguilles, pous que se nes priva de parte del relmino que supelior geran para estimir el cupo que les lies a correspondido del réstoma me or como ved incligare per chya partural que sest en repugnents av concepts and redge community de la he manifestado en mis especiciones, no puedo menes sino premundiente que el proveido der Sir E. a un sinda otarso del mas de Setiendred tal consento a la rentia del cupo, y tradicional della propositional della contraction 1 The auto Vals, sold so he tell so the and all airmines capaciones, y man delicit le la delicit sens calls no suppose appropriate on one delegation con affecto in oribinat and and reclaimed tambien agreein of original by H. S. ob tablishing of transfer we make the by A. is agreeative consons-Dim y Libertad Quarteuro c da Nos-

MA DE NUEVO LEON

Prefectura del distrito de Querétaro-Ra 6 del corrience un gridge set Erendiste Capbergeter del Beteilo lo 11-

the section among the section of an age of the Landers TO STREET IS IN THE STREET TO CONDITION



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

